

DIVISORIO  
Rad. 54 498 31 53 002 2017 00065 00  
Demandante: LUIS ORLANDO GALEANO REYES.  
Demandado: FRANCISCO ANTONIO GALEANO REYES Y OTROS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, el señor **DANY GALEANO VEGA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 13.176.299, solicita al Despacho, la entrega de un deposito judicial existente en el proceso por la suma de \$33.687.087. Para tal pedimento aporta copia autentica de la escritura pública No. 1792 del 20 de octubre de 2021, de la Notaria Segunda de Ocaña, correspondiente a la liquidación de la herencia de su señor padre **VICTOR JULIO GALEANO REYES (Q.E.P.D.)**, siendo adjudicatarios de sus bienes él y los señores **JAID y BALME GALEANO VEGA**.

A la par de la mencionada petición, allega autorización con firmas autenticadas de los mencionados hermanos para que el deposito judicial que reposa en este Juzgado a nombre del señor **VICTOR JULIO GALEANO REYES**, salga en su totalidad a su nombre.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a verificar la información contenida en los documentos aportados, observándose que en efecto, en la escritura pública aludida de liquidación de la herencia del causante **VICTOR JULIO GALEANO REYES**, se adjudicaron tres hijuelas en porcentaje del 33.33% a los señores **DANY, JAID y BALME GALEANO REYES**, dentro de las cuales se menciona el deposito judicial existente en este Despacho por la suma de \$33.687.087, correspondiente al señor **VICTOR JULIO GALEANO REYES** como cuota parte de la división forzada llevada a cabo dentro de este proceso.

De igual manera se tiene, que conforme constancia secretarial que reposa en el expediente, vista al numeral 08 de fecha 23 de febrero de 2021, en el Despacho se encontraban para esa fecha dos (2) depósitos judiciales cada uno por la suma de \$33.687.087, los cuales no habían sido cobrados por sus beneficiarios **REYNEL y VICTOR JULIO GALEANO REYES**, No obstante, por petición del señor

**REYNEL GALEANO REYES**, fue autorizado para su cobro el depósito judicial que le correspondía, quedando pendiente únicamente por autorizar para el cobro el depósito judicial que le corresponde al señor **VICTOR JULIO GALEANO REYES**.

Así pues, fallecido el beneficiario del depósito judicial y levantada la sucesión respectiva, se considera procedente ordenar la entrega del depósito judicial que en vida le correspondía al señor **VICTOR JULIO GALEANO REYES**, a sus herederos y adjudicatarios **DANY, JAID y BALME GALEANO REYES**, a través de este último, quien fue autorizado para el efecto. Por secretaria, llévase a cabo el diligenciamiento respectivo a través de la Pagina del Banco Agrario de Colombia, para el ingreso de la orden de pago y la autorización de pago del mencionado depósito judicial.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Claudia Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbf55fbf013e2dcf1bc53838ab8b92b626847eb506cd66a1efb687f5e913a14**

Documento generado en 09/11/2021 10:48:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO  
Rad. 54 498 31 53 002 2017 00112 00  
Demandante: DIOMAR OSWALDO TORRADO GUAGLIANONE  
Demandado: ASOCIACION COMUNITARIA "ASOCOM"



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, es del caso acceder a la terminación del presente proceso ejecutivo, así como del que a este se encuentra acumulado radicado con el No. **2017-00195**, por pago total de la obligación, atendiendo a lo manifestado y solicitado en el escrito que antecede por los apoderados de las partes en contienda.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación por pago total de la obligación del presente proceso ejecutivo en el que obran como parte demandante **DIOMAR OSWALDO TORRADO GUAGLIANONE** y demandada **LA ASOCIACION COMUNITARIA ENLACE SOCIAL "ASOCOM"**, por la motivación que precede.

**SEGUNDO:** De igual manera, decretar la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo radicado No. 2017-00195, acumulado a este proceso, seguido por el demandante **DIOMAR OSWALDO TORRADO GUAGLIANONE** en contra la demandada **LA ASOCIACION COMUNITARIA ENLACE SOCIAL "ASOCOM"**, por la motivación que precede.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en autos. Para el efecto, ofíciase a la Oficina Registral respectiva y al secuestre.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese la actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Claudia Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b48c30406d6d4ff7b0da9eba73a6f867721da35b225730f91bef269f09c4297**  
Documento generado en 09/11/2021 09:28:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INSOLVENCIA  
Rad. 54 498 31 53 002 2018 00229 00  
Solicitante: FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el proceso de Insolvencia el cual se encuentra archivado, a efecto de resolver acerca de la solicitud presentada por el señor **FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ**, de levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor distinguido con la placa **SJK-921**, MICROBUS NON PLUS ULTRA, MODELO 2013, SERVICIO PÚBLICO, en atención a que se llegó a un acuerdo de pago con la empresa VEHICULOS ROLL ROYDA a la que se encontraba pignorado y quien tenía prenda sobre el mismo.

Para responder la solicitud del memorialista, habrá de tenerse en cuenta que: con la solicitud de trámite de proceso de insolvencia, el deudor allegó copia de la tarjeta de propiedad sobre el mencionado vehículo, observándose la anotación PRENDA - VEHICULOS ROLLROYDA S.A. (folio 13 expediente escaneado # 1 expediente electrónico).

Que, con auto del 25 de febrero de 2019, por medio del cual se admitió al solicitante en el trámite del proceso de insolvencia ley 1116 de 2006, se ordenó el embargo de bienes del deudor solicitante (folio 160 expediente escaneado # 1 expediente electrónico).

Que dicha medida fue comunicada a la Dirección de Tránsito y Transporte del Departamento de Magdalena – Aracataca, con oficio No. 0529 del 4 de marzo de 2019 (folio 165 expediente escaneado # 1 expediente electrónico).

Que con oficio de fecha 26 de junio de 2019, la Dirección de Tránsito y Transporte del Departamento de Magdalena – Aracataca, informó al Despacho que el día 18 de junio de 2019, inscribió el embargo (folios 277 y 278 expediente escaneado # 1 expediente electrónico).

Que con auto adiado el día 14 de septiembre que el año que avanza, el Despacho rechazo de plano la solicitud al proceso de liquidación judicial simplificado presentado por el deudor en insolvencia, y como consecuencia de ello, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos, entre las cuales se encuentra el embargo que pide el memorialista se levante (# 53 expediente electrónico).

Lo ordenado en el citado auto del párrafo anterior, fue desarrollado en lo tocante al levantamiento del embargo sobre el vehículo distinguido con la placa SJK – 921 a través del oficio No. 2927 del 29 de septiembre de 2021, el cual fue enviado a los correos electrónicos [notificacionjudicial@aracataca-magdalena.gov.co](mailto:notificacionjudicial@aracataca-magdalena.gov.co) y a [contactenos@magdalena.gov.co](mailto:contactenos@magdalena.gov.co) de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Gobernación del Magdalena - Aracataca, tal como se ve a los folios 9 y 10 del # 54 del expediente electrónico.

Como puede verse, lo que pide el memorialista, esto es, el levantamiento de la medida cautelar sobre el rodante con placa SJK – 921 ya fue ordenado por el Despacho y ejecutado por la secretaria, por lo que no hay lugar a proferir una nueva orden sobre el particular. No obstante, lo anterior, se ordenará que por la secretaria del Despacho, se reitere a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Gobernación del Magdalena – Aracataca el contenido del oficio No. 2927 del 29 de septiembre de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

**Claudia Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Ocaña - N. De Santander**

Código de verificación: **9f319494b25c62d8357d6c3bc0a2d5680cbfc7b9ff7e821fc72e799cddb37d11**

Documento generado en 09/11/2021 10:48:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2020 00059 00  
Ejecutivo a Continuacion  
Demandante: Aleyda Santiago y Otras  
Demandado: AC Ingenieria de Colombia SAS  
Auto: Seguir adelante la ejecucion



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, nueve (09) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía seguido a continuación de proceso declarativo, radicado bajo el número 54-498-31-53-002-2020e00059-00, para decidir.

**I. ANTECEDENTES**

Las demandantes, **ALEIDA MARIA, MARYORY y YAKNORY MADELEINE SANTIAGO ORTIZ** actuando a través de apoderado judicial, solicitaron al Despacho se librara mandamiento de pago en contra de la empresa demandada, Representada Legalmente por el señor **RICARDO DANIEL CASADIEGOS SANJUAN**, con base en el incumplimiento a la conciliación judicial celebrada entre las partes en este Despacho el día 5 de diciembre de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 305 y 306 del C.G.P.

En dicha conciliación, las partes acordaron resolver el contrato de promesa venta celebrado el día primero de abril de 2016, respecto a un lote de terreno identificado con la M.I. No. 270-66161 ubicado en el Condominio Campestre Europa, de esta ciudad, obligándose el demandado a devolver a las demandantes el día 30 de junio de 2020, la suma de \$120.000.000.

Con auto de fecha 24 de julio de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado, ordenándose igualmente, la notificación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En providencia del 28 de julio de 2020, se decretó la medida cautelar solicitada de embargo y retención de sumas de dineros depositadas en

cuentas de ahorro y corriente de la demandada en Bancos y entidades financieras, no existiendo a la fecha dineros retenidos por ese concepto.

Seguidamente, la parte actora ha solicitado a lo largo del proceso otras medidas cautelares, sobre bienes denunciado como de propiedad del demandado, sin embargo, estos se han despachado desfavorablemente. Se destaca que con auto del 29 de octubre de 2020, se negó el embargo y secuestro del área de cesión tipo 1 de la urbanización Villa Laid de este Municipio, siendo apelado por la parte demandante y confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cucuta en providencia del 23 de marzo de 2021; con auto del 27 de julio el Despacho se abstuvo de decretar la medida cautelar de los derechos fiduciarios que tenga o llegare a tener la demandada en el patrimonio autónomo Europa Condominio Campestre

Se accedió a decretar la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento comercial de propiedad de la empresa demandada distinguida con la matricula mercantil No. 26419; medida que fue registrada en el folio respectivo de la Cámara de Comercio de Ocaña, sin que se haya materializado el secuestro del mismo.

El acto procesal de notificación de esta demanda fue iniciado por la parte actora a través del envío de correo electrónico al demandado el día 24 de septiembre de 2021 a través del correo electrónico [ac-ingenierialtda@hotmail.com](mailto:ac-ingenierialtda@hotmail.com), anexando copia de la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, atendiendo las directrices establecidas para esa clase de actuaciones procesales en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que se evidenciara el acuse de recibido del demandado. Por lo que el Despacho mediante auto del 01 de octubre de 2021, habiéndose recibido igualmente diligenciamiento de la notificación física de conformidad al artículo 291 y 292 del C.G.P., tuvo como valida dicha notificación, siguiéndose por esa cuerda la notificación

Seguidamente, la parte actora aporta al proceso otros documentos para acreditar el cumplimiento de la notificación por aviso del demandado por medio de la Red Postal 4-72, en la que se observa que se envió dicha notificación con la demanda y sus anexos (# 78 del expediente electrónico) siendo recibidos por el demandado el día 13 de octubre de 2021, y dentro del término para contestar y proponer excepciones guardo silencio, conforme lo hace constar la secretaria del Despacho en documento visto al # 79 del expediente electrónico.

Dejándose claro el punto anterior y surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. DEL PROCESO**

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte la respectiva decisión.

### **B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acervo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si la conciliación celebrada entre las partes el día 05 de diciembre de 2019, plasmada en actas y que sirve de base del recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por la ley que los hagan exigibles y si es procedente la acción ejecutiva en este asunto.

### **C. ANALISIS JURIDICO**

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y, por último, se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

## **D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada contenida en la conciliación judicial celebrada en este Despacho Judicial el día 05 de diciembre de 2019, dentro del proceso declarativo de resolución de contrato radicado con el No. 2018-00230.

El proceso Ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En el caso de la falta de pago o el pago parcial surge la acción ejecutiva, en el momento en que el acreedor no obtiene en forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo. De otra parte, conforme lo estatuido en el artículo 422 del CGP, el cobro de una obligación da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción ejecutiva.

## **E. ANALIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO**

Para el subjúdice la acción ejecutiva tiene como fundamento el Acta de conciliación judicial suscrita por las señoras **ALEIDA MARIA SANTIAGO ORTIZ, MARYORY SANTIAGO ORTIZ y YAKNORY MADELEINE SANTIAGO ORTIZ**, por una parte y el señor **RICARDO DANIEL CASADIEGOS SANJUAN**, Representante Legal de la empresa **AC INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.**, de fecha 05 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resolvió el contrato de promesa de venta firmado por los contratantes el día 01 de abril de 2016 sobre un lote de terreno identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 270-66161 de del Condominio Campestre Europa, de esta ciudad, y en la cual el demandante se obligó a cancelar a las demandantes la suma de \$120.000.000, el día 30 de junio de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., que señala: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

*las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

#### **F. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del demandado **AC INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.**, Representada Legalmente por el señor **RICARDO DANIEL CASADIEGO SANJUAN** y/o quien haga sus veces, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que se practique **LA LIQUIDACION DE CREDITO**, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada. Tásense por secretaria.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Claudia Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Ocaña - N. De Santander**

Código de verificación: **c0b28f5f0de0e6b69f091dba542c42849790457727b293791d2ea2a933235ced**

Documento generado en 09/11/2021 09:28:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO  
Rad. 54 498 31 53 002 2021 00127 00  
Demandante: MARY DEL CARMEN BARBOSA  
Demandado: F.D.B.  
Auto: Rechaza y remite por competencia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto a este Despacho la presente demanda ejecutiva, promovida por **MARY DEL CARMEN BARBOSA** contra **FRANCELINA DURAN BARBOSA** y sería del caso proceder a dictar el mandamiento ejecutivo solicitado sino se observará que:

1. El valor de las pretensiones de la demanda lo constituye el capital cobrado contenido en letra de cambio y los intereses de plazo, lo cual se discrimina así:

a). La suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000.00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio.

b) Los intereses legales sobre el capital adeudado a la tasa del 2,5% mensual desde el día 28 de diciembre de 2018 hasta que se satisfagan las pretensiones las costas procesales y las agencias en derecho, ítem que según el calculo de la demandante asciende a la suma de \$80.000.000.

c) No obstante, efectuada la liquidación de los intereses que se cobran, que son los de plazo, se tiene que la suma no es la que dice el demandante, si no la suma de \$33.523.163, y ello tiene su razón de ser porque la demandante cobra intereses de plazo a la tasa del 2,5% mensual, tasa que exceda el interés bancario corriente determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia, mes a mes.

2. Que, sumados los anteriores valores, nos arroja el valor de CIENTO TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS

**(\$ 103.523.163,00)** suma que determina la cuantía procesal, la cual es inferior a la mayor cuantía.

3. En efecto, establece el artículo 20, numeral 1 del C.G.P., que los jueces del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

4. A su vez, el artículo 25 *ibidem*, estatuye que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales, salario que fue fijado para el presente año en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISES PESOS (\$908.526) lo que quiere decir, que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$136.278.900.00).

Así las cosas, siendo la cuantía uno de los factores determinantes de la competencia, conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, el conocimiento de la presente demanda, careciendo de competencia este Despacho para ello.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la codificación citada, se rechazará la demanda y se ordenará su envío a los Jueces competentes a través de la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a reparto, para que asuman su conocimiento.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda Ejecutiva por falta de competencia, en razón a motivación que precede.

**SEGUNDO:** Remitir la demanda con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a efecto de que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

**TERCERO:** Déjese constancia de su salida en los libros radicadores de este Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Claudia Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b508c1962a40cd53263da78a7dc38a4612f9d13bfd89c968350254a698cd87f**

Documento generado en 09/11/2021 09:28:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 2021-00133 formulada por la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER Y DEL SUR DEL CESAR - ASTSALUD** a través de apoderado judicial en contra de la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZAREZ DE OCAÑA**, para decidir lo que en derecho corresponda, frente al mandamiento de pago pretendido con fundamento en las facturas de venta allegadas con la demanda.

Entrando al estudio del asunto para el efecto de la pretensión perseguida, es imperioso entrar a determinar si se encuentran configurados los requisitos generales de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, para con base a ello concluir si resulta del caso o no impartir orden de pago en favor de la ejecutante.

Para ello comenzaremos por precisar que el tema que nos ocupa, es decir, aquel relacionado con la ejecución de títulos provenientes de actividades relacionadas con el sector salud y/o prestación de servicios de esta naturaleza, no es muy pacífico, dado que sobre este ha habido diversas posiciones adoptadas por las altas Cortes, así como por los diferentes Tribunales del país, por lo que para proceder al estudio de la admisibilidad de esta demanda en particular, esta funcionaria procede a exponer lo decantado precisamente por la Honorable Corte Constitucional ante estos eventos, como lo es la explicada en sentencia T-038 de 2016, en la que dispuso:

*“Es importante aclarar que existen casos en los que la jurisprudencia sobre un determinado aspecto de derecho no es coincidente, lo que en efecto, dificulta tener claridad sobre cuál es el precedente aplicable al caso concreto y, en consecuencia, si el juez incurrió en el defecto por desconocimiento del precedente constitucional. Esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando las Salas de Revisión de la Corte tienen posiciones encontradas respecto de un mismo tema constitucional y, no existe sentencia de la Sala Plena que unifique la forma como debe resolverse la controversia.*”

*En esa hipótesis, el operador jurídico vinculado por la jurisprudencia dictada en sede de tutela por la Corte Constitucional, y respaldado por el principio de la independencia judicial, **puede optar por seguir una u otra de las posiciones que defienden las Salas de Revisión.** (T-038/16)*

Es por lo anterior que no existe obligatoriedad de vinculación a ningún precedente cuando nos encontramos ante la distorsión de líneas respecto de un tema específico; por ello, esta funcionaria en uso del anterior pronunciamiento, que abarca básicamente el principio de independencia en las decisiones judiciales, encuentra aplicable para este asunto la tesis esbozada por varios Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, decisión APL2642-2017 (Sala plena- **Salvamento de Voto**), del 23 de marzo de 2017, en el que se expuso lo siguiente:

*“Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».*

*Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C. Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos. Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.*

*Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.*

**En definitiva, la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de**

**los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados...**

Criterio que no está lejos del adoptado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, para lo cual se trae la posición de la Honorable Magistrada Dra. **ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**, tomada dentro del proceso con radicado interno del tribunal 2019-0214, proferida el 24 de septiembre de 2019, en donde sobre este tema señaló:

*“Así las cosas, cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no se les puede considerar como títulos valores gobernados exclusivamente por el estatuto mercantil, toda vez que el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, lo que **las transforma en títulos complejos**, puesto que el agotamiento de tales trámites debe verse reflejado en los documentos a ellas anexos”*

También, el Honorable Magistrado **Dr. BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ**, en providencia de fecha 04 de octubre de 2019, dentro del proceso con radicado interno del tribunal 2019-0308 en el que señaló:

*“(...) las facturas empleadas quedan **desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores** dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que **requieren del acompañamiento** de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido **para que adquieran mérito ejecutivo**”*

De lo anterior se concluye en términos generales que los títulos presentados al cobro no pueden ser tenidos como títulos valores propiamente dichos, dado que se encuentran despojados de los principios de autonomía y literalidad que los mismos revisten. Tampoco pueden brindárseles el tratamiento de títulos ejecutivos de aquellos comunes o complejos por cuanto la propia relación comercial aceptada entre las partes rompe los principios que los regula; a lo que debe sumarse la reglamentación especial a la que se someten dada la naturaleza de los servicios prestados.

Lo anterior para precisar que existe una variedad de normas que reglamentan las obligaciones relacionadas con la prestación de servicios de salud, encontrándose entre ellas, el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificada por el artículo 7º de la Ley 1608 de 2013 en su párrafo 1º, que señala: “La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones

Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008. Disposición en comento por medio de la cual el legislador estatuyo la factura de venta como medio para recopilar las obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud; lo que inexorablemente invita a la observancia de la normatividad establecida para el aludido medio cartular en lo procedente, en armonía con lo establecido por las disposiciones del Sistema de la Seguridad Social- Sector salud, traduciéndose ello en la configuración de un título ejecutivo complejo de carácter especial.

Entonces, podemos decir que el estudio de los documentos aportados para esta ejecución implica la observancia de los requisitos especiales de las facturas en los términos de la norma comercial en lo que les resulte aplicable, dado que es en la misma en la cual se recoge la obligación, también de las normas tributarias y finalmente de las disposiciones propias del Sistema de Seguridad Social en Salud, convirtiéndose entonces en títulos ejecutivos de especial característica, como quiera que los fundamentos legales que los rigen están distribuidos en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancia que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud, pero en todo caso ceñidos necesariamente a los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

El artículo 422 citado como norma general aplicable a todas las obligaciones presentadas a la ejecución, en efecto comprende que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”, lo que se traduce a que para impartir orden de pago alguna, el título perseguido para el efecto debe corresponder a uno que contemple inmerso una obligaciones que sea CLARA, EXPRESA y por supuesto EXIGIBLE a cargo del ejecutado, independientemente de su origen.

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a

favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que **por expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. La obligación **es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y por último, la obligación **es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Ahora, atendiendo que dichos requisitos en tratándose de procesos ejecutivos especiales, como ocurre en el caso que nos ocupa en el que se peticiona el cobro de servicios de la salud, ha sido habitual que se encuentren recopilados en múltiples documentos, precisamente por la forma en que se origina este tipo de negociaciones, esto si se tiene en cuenta que nacen de una relación tripartita, como previamente se anotó, razón principal que hace que deba constituirse el título "complejo especial" adecuadamente de tal forma que se lleve al convencimiento al operador judicial que indiscutiblemente corresponde a una obligación clara, expresa y exigible.

En el caso en particular, la ejecutante Asociación Sindical de Trabajadores de la Salud de Norte de Santander y del Sur del Cesar - **ASTSALUD** quiere perseguir el pago de la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$454.843.707) Y QUINIENTOS TREINTA UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$531.492.293)**, representados en las facturas de venta Nos. 0293 del 29 de enero del 2021 y 0294 del 15 de febrero del mismo año, ambas con vencimiento inmediato, atribuidas a la ejecutada **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZAREZ** de esta ciudad, así como por los intereses de mora, que aduce no fueron satisfechos por la ejecutada. Facturas que en efecto se hayan anexas en la demanda y de las que de su contenido se deriva de forma general

que se totaliza como “capital” una suma de dinero determinada consecuencia de lo que representó la prestación de servicios asistenciales de salud en apoyo a la gestión en la sede principal de la ejecutada y en los centros de salud y puestos urbanos y rurales que conforman la institución y que concierne a la ejecución de actividades o procesos, en forma parcial o total que propende por el cumplimiento de la función administrativa, constitucional y legal del contratante en los servicios asistenciales y de enfermería en las diferentes especialidades afines de complejidad de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, servicios que también relaciona en forma general.

Empezando con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio a los que indiscutiblemente debemos remitirnos tenemos que (i) se encuentra la mención del derecho incorporado, esto es, Factura de Venta, y su valor se deduce claramente en cada una de ellas, igualmente se encuentra (ii) la firma del creador de la factura, que concordantemente con el artículo 772 ibídem, es el vendedor quien debe librarla observándose el cumplimiento de este requisito con la firma impuesta en forma manuscrita por quien pudiere haber sido designado para ello por parte de la ejecutante, pues en cada una de ellas obra firma impuesta.

Igualmente, al tratarse de modelos de factura, se tiene que cumplen con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, como lo es la denominación de “factura de venta” en la parte superior, la razón social de cada una de las partes como encabezado, el número de consecutivo de las facturas en la parte superior, la fecha de expedición, la descripción aunque en forma genérica de los servicios prestados con su respectivo valor (En este caso servicios asistenciales de salud), encontrándose así el cumplimiento de los requisitos que en este sentido la Ley exige y que resultan aplicables al caso, dada la naturaleza de la acreedora; y en general del servicio que se presta.

No obstante lo anterior, se tiene que no cumple las exigencias del artículo 774 del Código Mercantil, dado que, para la finalidad de esta ejecución, que como se precisó no versa exclusivamente respecto al pago de la obligación directamente, sino al pago de los intereses causados y no pagados de cada una de las facturas, los requisitos generales de las obligaciones se extienden a este contexto de una forma aún más específica, por cuanto debieran encontrarse incorporados en documentos que permitan concretar de manera fehaciente “Cuando se radicaron las facturas para efectos del pago”, dado que no aparecen acompañadas del respectivo oficio radicador y de la cuenta de cobro pertinente direccionada a la entidad ejecutada. Se resalta entonces que las facturas que se

ejecutan carecen de este requisito, del que ha enfatizado ya de antaño la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.<sup>1</sup>

Precisamente, sobre esta exigencia particular y su importancia en este tipo de obligaciones, la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Magistrada Dra. **ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**, en decisión de fecha 24 de septiembre de 2020, decidiendo un recurso de alzada, dispuso:

*“Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadoras del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiladora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Luego, solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada; y las que si se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, se presentación quedara menoscabada total o parcialmente según corresponda.*

*El agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, **lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran merito ejecutivo.***

*...Para librar mandamiento de pago en tal evento, esto es, cuando se rehúsa la satisfacción de la obligación en caso de que no prosperen las glosas o devoluciones que se hubieren hecho oportunamente y debida forma, solo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base de cobro compulsivo, **en este caso las facturas, adjuntando la correspondiente cuenta de cobro de las mismas que acredite que fueron presentados para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal de que se dio cuenta en precedencia.**”*

Se concluye de lo antes expuesto, que en efecto en casos como el que ocupa nuestra atención, se requiere de la presencia de un documento adicional que es precisamente con el cual se perfecciona la presentación y aceptación para el cobro respectivo, lo que en el asunto correspondería a la cuenta de cobro pertinente debidamente recibida por la entidad deudora, no

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta- Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, decisión de fecha 24 de septiembre de la anualidad, dentro del Proceso Ejecutivo No. 54001-31-53-004-2019-00158-01.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular  
Rad. 544983153002202100133  
De.: ASTSALUD  
Dda.: ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZAREZ

bastando únicamente con el sello de recibido impuesto en la factura únicamente (el aquí tampoco se tiene), pues tal acto por sí solo, como se mencionó, no conlleva a establecer que la presentación de la misma ante el presunto obligado se hubiere efectuado con la intención precisa de cobro y no para otros efectos; requisito que de constar sí daría el mérito ejecutivo para entender que corresponde a una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose precisado lo anterior y del análisis de los documentos presentados para dar soporte no encuentra este despacho que de los mismos pueda derivarse una obligación CLARA, tampoco EXPRESA y menos EXIGIBLE, y por tanto no es procedente librar el mandamiento de pago petitionado.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de Librar Mandamiento de Pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejándose las constancias respectivas.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40e5641e1e3bf564c4908f06dcd393cd8d3829469475515dc3e842a7fab408a**

Documento generado en 09/11/2021 09:28:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR  
Rad 54 498 31 53 002 2021 00141 00  
Demandante: HORACIO ANTONIO PEREZ PEREZ  
Demandado: MANUEL SALVADOR SANJUAN MORENO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo correspondió por reparto a este Juzgado la presente demanda ejecutiva singular y luego de efectuar el estudio de admisibilidad respectivo, considera este Despacho que es procedente librar el mandamiento de pago solicitado toda vez que la letra de cambio aportada por el demandante como base de la presente acción ejecutiva reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP en armonía con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio de conformidad con lo señalado en los artículos 430 y 431 del CGP.

Se fija el viernes 19 de noviembre de 2021, a las 04:00 pm, en las instalaciones del Juzgado para que la parte demandante haga entrega al despacho del título valor base de la ejecución, el cual quedara en custodia de la secretaria del juzgado. Para mayor información comunicarse con el secretario del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **MANUEL SALVADOR SANJUAN MORENO**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, pague en el término de cinco (5) días a **HORACIO ANTONIO PEREZ PEREZ**, la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) M/CTE**, por concepto de capital contenido en letra de cambio, más los intereses moratorios sobre dicha cantidad, desde el dos de mayo de 2021, hasta el día en que pague totalmente la misma, a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera para el interés bancaria corriente aumentada en media vez.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el libro 30, Sección Segunda, título Único, Capítulo VI del C.G.P.

**TERCERO:** Notificar a la parte demandada el mandamiento de pago y córrase traslado de la misma y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y/o 291 y 292 del CGP.

**CUARTO:** Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia se fija el viernes 19 de noviembre de 2021, a las 04:00 pm, en las instalaciones del Juzgado para que la parte demandante haga entrega al despacho del título valor base de la ejecución, el cual quedara en custodia de la secretaria del juzgado. Para mayor información comunicarse con el secretario del Despacho.

**QUINTO:** El Despacho se reserva el derecho de hacer nuevo estudio de legalidad de título valor, si lo considera necesario, una vez sea entregado por el extremo activo.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al doctor **Sidney Franklin Mora Rosado**, en los términos y para los fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Claudia Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae26e07ee97512d3ffbbc25cf6704a430698887111bebaac031ff05c2bc20b4d**

Documento generado en 09/11/2021 10:48:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>